

REGLAMENTO DE REGIMEN INTERNO DEL LIBRO GENEALOGICO EN A.N.A.B. E.

La redacción de este reglamento de régimen interno tiene la intención de hacer llegar al ganadero las normas básicas de funcionamiento de un Libro Genealógico, previendo una solución para la mayoría de situaciones que puedan producirse

CAPITULO I: DEFINICIONES.

Artículo 1: ANABE

La Agrupación Nacional de Asociaciones de Criadores de Ganado Vacuno de Raza Berrenda en Negro y Berrenda en Colorado fue reconocida en Orden APA/1350/2005, de 28 de abril, para la llevanza de Libro Genealógico de ambas razas de acuerdo a las normas establecidas.

Artículo 2: Fines de ANABE

Los fines de A.N.A.B.E. con respecto al Libro Genealógico son Coordinar las asociaciones territoriales existentes con el fin de:

- Asegurar la pureza étnica de la raza.
- Estimular y orientar la mejora de la misma.
- Dar fe de los contenidos de sus registros.
- Favorecer el progreso de las razas.

Artículo 3: Ganaderías

A.N.A.B.E. asignará a cada una de las ganaderías asociadas una sigla exclusiva, cuya secuencia lógica será B + Asociación + Ganadero, y si llega a haber duplicidad adscribir una nueva sigla de asociación. perdiendo el derecho una vez cause baja en la Agrupación.

Artículo 4: Requisitos ganadería

Para la asignación de la sigla es necesario, de acuerdo con la normativa que rige el Libro:

- Poseer un censo de 3 o más hembras de RF, RA, RN, RD o RM..
- Poseer, al menos, un semental inscrito en el Libro Genealógico de la Raza o acreditar documentalmente tener concertado un servicio de reproducción asistida aceptado por ANABE e inseminar con semen reconocido por ANABE, o embriones reconocidos por ANABE.
- Pertenecer a una asociación por municipio de ganaderos para cumplir los requisitos anteriormente establecidos.

A.N.A.B.E. puede conservar temporalmente su sigla a aquellas ganaderías asociadas que no cumplan estos requisitos durante un periodo máximo de dos años.

Artículo 5: identificación animal

Los animales que se inscriban en alguno de los Registros del Libro Genealógico deberán identificarse individualmente conforme a las normas legales vigentes en todo momento aprobadas al efecto por las diferentes Administraciones Públicas.

Igualmente recibirán un código de registro genealógico compuesto por «sigla» (tres letras correspondientes a la ganadería de nacimiento), «guarismo» (dos dígitos correspondientes al año de nacimiento), «sexo» (H o M) y «número» (tres dígitos correspondientes a los tres últimos del número de crotal): XXX 00 H 000.

Artículo 6: Registros

El Libro Genealógico de las Razas Bovinas Berrendo en Negro y Berrendo en Colorado está constituido por cinco registros:

- 1.- Registro Fundacional.
- 2.- Registro Auxiliar.
- 3.- Registro de Nacimiento.
- 4.- Registro Definitivo.
- 5.- Registro de Méritos.

Artículo 7: Registro fundacional

El Registro Fundacional, que se cerrará el 16 de Mayo de 2008 para las hembras reproductoras y el 1 de octubre de 2016 para los machos reproductores. Estará compuesto por los animales inscritos anteriores a esa fecha de los que se desconozcan la genealogía.

Deberán reunir las características étnicas de cada raza, contar con no menos de 20 meses para las hembras y de 14 para los machos, presentar el prototipo racial especificado en la reglamentación y haber superado el proceso de calificación.

Artículo 8: Registro de nacimientos

El registro de nacimientos incluye a todos los animales, machos y hembras, nacidos de padres y abuelos inscritos en un Registro del Libro Genealógico, con control previo de lotes de cubrición.

Las inscripciones de crías en este Registro estarán condicionadas al cumplimiento de las siguientes exigencias:

1.- Que las reproductoras se organicen en lotes de cubrición, de forma que se pueda garantizar la paternidad, estando estos lotes compuestos por un número indeterminado de hembras pero un solo semental.

2.- Que la declaración del lote de cubrición, inseminación artificial o transferencia de embriones haya tenido entrada en las oficinas del Libro Genealógico antes del día 10 del mes siguiente al semestre de su realización.

3.- Que la declaración de nacimientos de cada semestre tenga entrada en la oficina del Libro Genealógico antes del día 10 del mes siguiente al semestre de los nacimientos.

Será válida cualquier forma de envío que permita verificar la persona que lo remite, como el correo electrónico o el fax personal.

Los animales así inscritos permanecerán en este registro durante toda su vida salvo que causen baja por:

- Pasar a formar parte del Registro Definitivo.
- Muerte.
- Venta a ganadero no inscrito en ANABE.
- Baja por desecho voluntario o en el acto de calificación.

Artículo 9: Registro definitivo

El registro definitivo estará compuesto por machos y hembras previamente inscritos en el Registro de Nacimientos que reúnan condiciones suficientes en concordancia al estándar racial superando la prueba de calificación.

Artículo 10: Tipos de ganaderías

Se entiende como “Ganadería Criadora” aquella en la que nació el animal y así se hizo constar en el Registro de nacimientos.

Se entiende por “Ganadería Propietaria” aquella que ostenta la propiedad de la res haya nacido o no en su seno.

CAPITULO II: IDENTIFICACION.

Artículo 11:

Los animales que se inscriban en alguno de los Registros del Libro Genealógico deberán identificarse individualmente conforme a las normas legales vigentes en todo momento aprobadas al efecto por las diferentes Administraciones Públicas.

Igualmente recibirán un código de registro genealógico compuesto por «sigla» (tres letras correspondientes a la ganadería de nacimiento), «guarismo» (dos dígitos correspondientes al año de nacimiento), «sexo» (H o M) y «número» (tres dígitos correspondientes al número de orden de nacimiento en el año): XXX 00 H 000.

CAPITULO III: CUBRICIONES.

Artículo 12: Documentos:

Cada criador utilizará un único semental en un lote de cubrición, siempre dentro de la misma raza, que solo podrá ser del registro Fundacional o definitivo y tendrá que tener hecha la prueba de traslocación en los machos nacidos a partir de 2011.

Las hembras reproductoras deben proceder de los Registros Fundacional, Definitivo o Auxiliar.

El lote de cubrición, para que sea válido, deberá usarse el formato oficial donde constarán: los datos de la ganadería, la fecha de inicio del periodo de cubrición, datos identificativos del semental y de las vacas, incluyendo número de DIB, sigla, guarismo, número y opcionalmente nombre.

No se admitirán los cruces de razas.

Los lotes de cubrición con la fecha final de cubrición en blanco, deberán estar cerrados al finalizar el año natural.

Los partes no cumplimentados correctamente no serán admitidos y se remitirán de nuevo al ganadero para su corrección.

En los casos de inseminación artificial o transferencia embrionaria, desde la dirección de ANABE se le facilitará al ganadero un parte de cubrición con los datos del semental. En él, el ganadero incluirá los datos de las hembras inseminadas y remitirá a las oficinas de ANABE debidamente firmado por el veterinario Inseminador, consignando el n° de colegiado del mismo.

Artículo 13: Semental

Si se realizara un cambio de semental en un lote de vacas, será obligatorio dejar un intervalo de tiempo mínimo de quince días entre la salida de uno y la entrada de otro. Si por este motivo la fecha final de cubrición sufriera variación, esta deberá ser comunicada a la mayor brevedad posible.

Artículo 14: Cesión de semental

En el caso de cesión temporal o alquiler de un semental para realizar una cubrición, deberá ser cumplimentado por el ganadero que preste o alquile el animal, un parte de cesión temporal GB-12, siempre en modelo oficial y correctamente cumplimentado, de no ser así será devuelto a su remitente para su corrección. Todo ello será imprescindible para poder inscribir su descendencia.

En el posible caso de que existan dos ganaderías diferentes con un mismo propietario, también será obligatoria la cumplimentación de este impreso.

CAPITULO IV: NACIMIENTOS.

Artículo 15: Parto

Producido el parto y conocida la madre, se considerará como padre al semental contemplado en el lote de cubrición en el que incluía la madre, en un periodo comprendido entre 225 y 285 días antes de la fecha del parto y siempre que la cubrición sea por monta natural.

Artículo 16: Declaración de Nacimiento

Las declaraciones de nacimientos semestrales deben tener entrada en las oficinas del Libro Genealógico antes del día diez del mes siguiente al semestre de nacimiento.

Las declaraciones se realizarán en modelo oficial, una por sigla y correctamente cumplimentado, donde constarán los datos de la ganadería remitente, día, mes y año de nacimiento, datos de la madre (número de DIB y opcional el código genealógico y nombre) y del padre (igual que en hembras) y crotal del becerro/a. De no ser así dichas declaraciones serán devueltas al ganadero para su corrección.

Los impresos podrán ser remitidos por introducción directa en la aplicación informática, fax, correo ordinario o correo electrónico.

Artículo 17: Explotación de nacimiento

Las crías serán dadas de alta con el código genealógico de la explotación en la que nazcan según la filiación de las hembras en los registros del Libro Genealógico, de esa forma éste no se podrá variar aunque las madres, supuestamente hayan sido adquiridas por otro ganadero ADJUNTANDO Al impreso de transferencia parcial de reproductores COPIA DEL PARTE DE CUBRICIÓN CORRESPONDIENTE..

Artículo 18: Edad de parto

Si por cualquier razón, novillas menores de 20 meses fueran cubiertas por el semental, esto debiera hacerse constar en un parte de incidencias, no se incluye en un lote de cubrición. La novilla se califica al llegar a la edad de 20 meses y de pasar satisfactoriamente este examen será dada de alta en el registro pertinente del Libro Genealógico.

Para que su cría pueda ser inscrita en el Registro de Nacimientos, deberá cumplimentar el impreso de nacimientos en las mismas condiciones que se han expuesto anteriormente.

CAPITULO V: DESTETE.

Artículo 19: Destete

La existencia de una normativa férrea a nivel nacional en cuestión de identificación bovina y el correcto funcionamiento de la aplicación SIMOGAN, añadidas a la obligatoriedad por parte del Libro Genealógico en la presentación de lotes de cubrición y declaración de nacimientos, permiten que el ganadero pueda destetar sus crías en el momento que considere oportuno sin necesidad de ser comunicada esta circunstancia a la oficina del Libro Genealógico.

En cualquier momento se podrá realizar una inspección de los nacimientos por parte de los veterinarios del Libro Genealógico, levantándose acta de dicha inspección y haciendo constar las posibles incidencias.

En aquellos casos en los que existan errores, no se haga constar el número de crotal o exista alguna deficiencia reseñable, será obligatorio la realización de un control de ahijamiento por parte de un veterinario del Libro Genealógico, operación de la cual levantará acta, o bien por método laboratorial homologado y reconocido en los términos anteriormente expuestos. El coste de dichas operaciones correrá a cargo del ganadero interesado.

En cualquier momento, desde la Dirección Técnica del libro genealógico se podrá requerir las pruebas de filiación de los animales que se considere oportuno.

Artículo 20: Instalaciones

Para la correcta realización de estas operaciones las explotaciones deberán de poseer un lugar adecuado donde poder desarrollar el trabajo.

CAPÍTULO VI: CALIFICACIÓN.

Artículo 21: Acto de calificación

Las calificaciones de los animales se realizarán en base al baremo ya establecido por los organismos de A.N.A.B.E. y quedarán reflejadas en los impresos disponibles, al mismo tiempo que serán introducidos por los calificadores en el apartado correspondiente de la aplicación informática.

Dicha calificación será realizada por un TÉCNICO RECONOCIDO POR LA AGRUPACIÓN colaborador de la oficina de gestión del Libro Genealógico, que será designado para la realización de esa función POR AGRUPACIÓN A PROPUESTA DE CADA ASOCIACIÓN.

Los impresos serán originales y estarán debidamente cumplimentados, de no ser así, dichos impresos serán remitidos de nuevo al calificador para su corrección,

De los impresos quedará una copia en poder del ganadero, otra para la Agrupación y otra para la Asociación.

Artículo 22: Solicitud

El acto de calificación y posterior identificación se realizará previa solicitud a la oficina del Libro Genealógico con una antelación de quince días sobre la fecha prevista.

A dicha operación podrá asistir un Inspector de las razas del M.A.P.A.

Artículo 23: Disconformidad con la puntuación.

La disconformidad del ganadero con la puntuación otorgada por el técnico calificador será manifestada por escrito en el apartado de observaciones que existe en el impreso de calificación.

Las discrepancias existentes, tras escuchar al ganadero y al técnico calificador, serán resueltas en primera instancia, en un plazo no superior a UN mes, por el Secretario Técnico y en segunda instancia y definitiva, en plazo no superior a un mes desde la anterior, por la Comisión de admisión y calificación, a la cual no podrá pertenecer el ganadero afectado.

CAPITULO VII: BAJAS.

Artículo 24:

Las muertes o bajas de reses inscritas en el Libro Genealógico serán comunicadas anualmente por el ganadero a la Oficina Central del Libro Genealógico en el modelo oficial y antes del 10 de Enero del año siguiente al de la baja, haciendo constar la causa de la misma.

CAPITULO VIII: VENTAS.

Artículo 25: Documento de compraventa

Las operaciones de compra-venta realizadas entre ganaderías de la Agrupación, deberán ser reflejadas en impreso original de Transacción Parcial de Reproductores y/o productos GB-5.

Dicho modelo deberá estar debidamente cumplimentado, de no ser así será remitido al ganadero vendedor para la subsanación de errores no contemplando los cambios en el Libro Genealógico hasta su corrección.

Artículo 26: Cambio de explotación

Las reses relacionadas en dicho impreso causarán baja en la ganadería vendedora y automáticamente se darán de alta en la ganadería compradora.

De todas las incidencias reflejadas en el acta resolverá el Secretario técnico.

Artículo 27: Archivo durmiente

Los animales poseedores de carta genealógica que fueran vendidos a ganaderos no integrados en la A.N.A.B.E., pasarán a formar parte de un archivo durmiente, del cual podrán ser recuperadas en caso de retornar a manos de un ganadero asociado.

CAPITULO IX: SELECCIÓN.

Artículo 28:

Los animales descendientes de padres y abuelos inscritos en un Registro del Libro Genealógico, que superando el proceso de calificación QUEDARAN INCLUIDOS en el Registro Definitivo.

La Agrupación dispondrá de un Plan de recuperación censal, conservación y mejora por el cual se registrarán los criterios de selección, así como los posibles convenios con organismos oficiales nacionales o autonómicos para la contrastación, valoración y conservación de sementales.

CAPITULO X: IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES.

Artículo 29: Exportación

Para la exportación como reproductores de animales inscritos, será necesario la expedición de la Carta Genealógica que deberá llevar el visto bueno del Director del Libro Genealógico del M.A.P.A.

Artículo 30: Importación

La admisión de animales importados como reproductores de razas berrendas estará supeditada a ser poseedores de una Carta de Genealógica expedida con anterioridad por esta Agrupación Nacional.

CAPITULO XI: INFORMACION ESTADISTICA.

Artículo 31:

La Agrupación Nacional está obligada a informar anualmente al M.A.P.A. de la eficacia del funcionamiento del Libro Genealógico en los términos que se recogen en la Orden APA/1350/2005, de 28 de Abril.

CAPITULO XII: DISPOSICIONES VARIAS.

Artículo 32:

Una vez finalizado el plazo de inscripción de nacimientos del último mes del año, la Junta Directiva se reserva la potestad de poder inscribir los nacimientos remitidos perteneciente a fechas anteriores.

Los semestres van por año natural o por parte de cubrición

Artículo 33:

No se admitirá la inscripción de crías de vacas dadas de baja por muerte natural o accidental EN FECHA ANTERIOR A LA DECLARACIÓN DE NACIMIENTOS.

Artículo 34:

Los TÉCNICOS nombrados para cada actuación del Libro Genealógico deberán remitir las actas e impresos correspondientes y/o realizar su introducción en la aplicación informática en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha del acta o impreso.

En el caso de aparecer algún tipo de incidencia el TÉCNICOS rellenará un acta que remitirá junto a las anteriores, en la cual figurará junto a su firma la del ganadero.

Artículo 35:

Los ganaderos que lleven más de un año sin remitir documentación serán informados por conducto fehaciente y si en un plazo de 15 días desde la notificación, no se recibe ninguna documentación, serán dados de baja del libro genealógico y se informará a cada presidente para que valore la opción de darlo de baja de la asociación correspondiente. Los animales pasarán al archivo durmiente del Libro Genealógico.

CAPITULO XIII: INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS.

Artículo 36:

Son infracciones leves:

- 1.- En materia de cubriciones.
 - 1.1.- Incumplir la fecha de entrega.
 - 1.2.- No comunicar incidencias.
 - 1.3.- Incumplir fecha de final de cubrición y no comunicarlo.
 - 1.4.- Que el semental o las vacas no sean las que se declaran.
 - 1.5.- Poner más de un macho por lote de cubrición.
 - 1.6.- Otras deficiencias en control de cubrición que afecten a la garantía del conocimiento del padre de las crías.
- 2.- En materia de nacimientos.
 - 2.1.- Cambiar sexo de hijos.
 - 2.2.- Declarar nacimiento de vacas antes de que paran.
- 3.- De carácter general.
 - 3.1.- Incumplimiento de entrega del parte de baja.

Artículo 37:

Son infracciones graves:

- 1.- En materia de cubriciones.
 - 1.2.- No mandar parte de cubrición en los últimos dos años.
- 2.- De carácter general.
 - 3.1.- No declarar las bajas en los últimos dos años.

- 3.3.- No colaborar en la labor inspectora.
- 3.4.- La realización que supongan un perjuicio para la imagen de la marca A.N.A.B.E.
- 3.5.- Incumplir las normas de identificación en los animales establecidas en la normativa reguladora del Libro Genealógico.

Artículo 38:

Son infracciones muy graves:

3.- De carácter general.

- 3.2.- Proponer alteración de datos al personal del Libro Genealógico.
- 3.3.- Obstaculizar el desarrollo de la función de los TÉCNICOS del Libro Genealógico.
- 3.4.- Reincidir en materia grave

Artículo 39:

Sanciones.

1.- Las infracciones leves se sancionarán con :

- 1.1.- Con apercibimiento verbal.
- 1.1.- Con apercibimiento escrito.
- 1.1.- Con multa de HASTA 300€.

2.- Las infracciones graves se sancionarán con :

- 1.1.- Con multa de 301 a 3.000€.

3.- Las infracciones muy graves se sancionarán con :

- 1.1.- Con multa de 3.001 EN ADELANTE.
- 1.1.- Con expulsión de A.N.A.B.E.

Artículo 40:

El procedimiento sancionador será el establecido en los estatutos de A.N.A.B.E.

CAPITULO XIV: MODIFICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO.

Artículo 41:

El presente reglamento podrá modificarse en Asamblea General de A.N.A.B.E. por mayoría presente y representada.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

La Junta Directiva de A.N.A.B.E. tendrá la facultad de interpretar el presente Reglamento ante las dudas que puedan surgir y plantearse en su aplicación.

APROBADO EN ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2016